



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, 261, 262, 263, 264, 265, fracciones II y VIII, 267, fracciones I, II, IV y V, 271 y 272, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaría General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos y ocho juicios generales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

En la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaría.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Primero se da cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 371 de este año, promovido por Octavio Hilario Ruiz Ramírez y otras personas ostentándose como indígenas e integrantes del comité de la colonia Benemérito de las Américas del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, controvirtiendo la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró no válida el acta de asamblea de 15 de diciembre del 2024 y confirmó la validez de la elección del Comité Directivo del 9 de febrero del año en curso de la colonia citada.

La pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la validez de la asamblea realizada el 15 de diciembre en la que supuestamente resultaron electos como integrantes del Comité de la colonia Benemérito de las Américas.

Para la Ponencia la pretensión es infundada porque conforme a la normativa aplicable, y al sistema normativo interno de dicha comunidad no se acredita que la elección de autoridades de la citada colonia se realice durante el periodo de las autoridades municipales salientes sino con posterioridad a la toma de protesta de las autoridades municipales entrantes lo cual ocurrió el 1° de enero del presente año con la nueva integración.

Por lo tanto se estima que el tribunal local si analizó correctamente la controversia planteada. Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me permito dar cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 374 del presente año, promovido por Apolonio Martínez quien se ostenta como Concejal Segundo del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que declaró inexistente la omisión de tomarle protesta como Segundo Concejal al actor dado que fue debidamente notificado en diversas ocasiones para acceder al cargo para el cual fue electo y este decidió no acudir.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada, pues considera que el tribunal local responsable realizó una indebida valoración probatoria.

La Ponencia considera que no le asiste la razón pues el análisis efectuado por el tribunal local fue correcto, ya que estudió de forma individualizada y contextual las pruebas aportadas por lo que devienen insuficientes las afirmaciones del actor para desconocer la autenticidad de las constancias de notificación que sustentaron la determinación del tribunal local. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 379 de este año, promovido por Alejandro García Hernández, Presidente Municipal de Cuetzalan, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado donde declaró fundada la obstaculización al cargo y la existencia de violencia política.

El promovente sostiene, entre otros puntos, que el tribunal local se extralimitó en sus facultades que la funcionaria no aprobó los hechos denunciados y que la resolución vulnera la autonomía del cabildo; sin embargo, la para la ponencia deben desestimarse los planteamientos porque no se acreditó violencia política por razón de género como lo alega el actor, sino violencia política en sentido amplio al demostrarse una conducta reiterada de obstaculización de funciones, además de considerar que el retiro de la representación legal a la síndica se hizo sin justificar su impedimento o negativa, lo que actualiza una indebida obstaculización de su cargo.

Por tanto, el análisis contextual que hizo el tribunal local fue adecuado ya que la propia actora pidió evitar la repetición de actos similares y el estudio de antecedentes permitió corroborar un patrón sistemático de afectación a sus derechos político-electorales. Por todo ello, se propone confirmar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 97 de esta anualidad promovido por Rafael Uribe Rodríguez en contra, en su carácter de tesorero municipal de Cuetzalan, Veracruz, quien impugna el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad por el que se le impuso una multa al tenerse por incumplida una resolución local.

En su demanda sostiene que no se le puede tener por omiso, ya que no recibió línea de captura ni instrucciones específicas para cubrir la multa y que no exista una oficina de Secretaría de Finanzas en su municipio.

En el proyecto se propone considerar que los agravios son infundados porque obra en autos constancia de que el actor fue notificado personalmente y contó con un plazo de tres días para cumplir con el pago, en tanto que no realizó acción alguna para el cumplimiento ni manifestó alguna imposibilidad en tiempo y forma. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervención, recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: De

igual forma, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi

consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 371, 374 y 379, así como el juicio general 97, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 371, 374 y 379, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el Juicio General 97 se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos tunados a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 372 de este año, promovido por un grupo de personas indígenas contra la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró válida la elección de Agente Municipal de Estación Almoloya, municipio del Barrio de la Soledad e inexistente la violencia política en razón de género.

La parte actora argumenta una incorrecta valoración probatoria por parte del tribunal responsable, ya que trató como prueba superveniente el informe rendido por la Regidora de Obras del Ayuntamiento, y lo desechó por no cumplir con los requisitos para considerarla así.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y suficiente para revocar la sentencia controvertida, ya que el informe rendido por la Regidora de Obras no debió analizarse como prueba superveniente, sino como parte del informe circunstanciado del Presidente Municipal, porque no fue ofrecido por la parte actora local, sino por la autoridad responsable.

Por tanto, al haberse allegado al expediente el tribunal local, debió valorarlo bajo el principio de adquisición procesal máxime que guarda relación con los hechos sucedidos en la elección de Agente Municipal.

Por tanto, la Ponencia propone revocar la sentencia controvertida para que el tribunal responsable emita una nueva determinación en la que valore el informe presentado por la Regidora de Obras, y realice un análisis probatorio completo y contextual, considerando todas las pruebas del expediente.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio General 87 de este año, promovido por Leidy López Hernández, ex Regidora Suplente de Obras Públicas del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar las medidas eficaces, suficientes y completas para el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía Local 126 de 2023.

La parte actora refiere que el tribunal responsable ha sido omiso en cumplir la sentencia que le reconoció el derecho al pago de dietas, y a más de un año y medio no se ha dado cumplimiento porque las medidas de apremio no se han ejecutado eficazmente, no se han acordado sus promociones, ni se ha tramitado adecuadamente el incidente de incumplimiento.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión hecha valer, ya que las medidas de apremio dictadas fueron ineficaces, hubo omisión en pronunciarse sobre las solicitudes de la actora y los incidentes de incumplimiento no fueron tramitados conforme a la ley, lo que afectó la eficacia del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda conforme a los efectos que se indican en el proyecto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 96 de este año, promovido por Abel Hernández Alejándrez, Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola Etlá, Oaxaca, contra el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad por el que hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa de Medida y Actualización.

El actor señala que la multa tiene como base un aspecto que no fue materia de la sentencia local, sin embargo a juicio de la ponencia los planteamientos del actor son infundados e inoperantes. Lo infundado radica en que la multa que se le impuso tiene como base



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

el incumplimiento de la obligación de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, al menos una vez a la semana y dicha obligación contrario a lo manifestado por el actor sí se estableció la sentencia primigenia.

Por otro lado se estima que son inoperantes los agravios planteados por el actor pues parte de la premisa incorrecta de que la multa se le impuso al no haberse considerado sus manifestaciones ni la documentación que presentó, pero como se dijo, la sanción derivó de que no convocó a sesiones de cabildo con la periodicidad prevista en el citado artículo 46.

Por tales consideraciones se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Si no tiene usted inconveniente para referirme al primero de los proyectos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Secretario de

Estudio y Cuenta y, por supuesto, a las personas que nos acompañan, muy buenas tardes.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia del 372 del presente año, Presidenta, Magistrado.

En primer lugar, agradeciéndoles a ustedes sus valiosas observaciones en el estudio de este asunto y ya como lo mencionaba el señor Secretario, maestro José Antonio Granados Fierro, en este asunto se está controvirtiendo una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la Asamblea de Elección de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, Municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, y declaró inexistente la violencia política contra las mujeres denunciada por una de las actoras.

La parte actora argumenta en la presente demanda federal que el tribunal electoral local desechó desde su punto de vista indebidamente un informe rendido por la autoridad responsable primigenia que a su vez acompañaba un informe de la regidora de obras, en el cual se relata una presunta situación de presión que vivió durante la elección de Agente Municipal.

En estima de la parte actora, el tribunal responsable debió considerarlo como un elemento complementario y no como una prueba superveniente. En esa lógica, refiere que dicho informe debe admitirse y no desecharse, como indebidamente lo hizo el tribunal responsable.

Ahora bien, para dar respuesta a estos planteamientos, se considera pertinente referir que el pasado 23 de abril, el Presidente Municipal remitió al Tribunal Electoral de Oaxaca el informe de la Regidora de Obras para que se tomara en cuenta el momento de dictar la sentencia local.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante acuerdo de 19 de junio de la magistratura instructora, determinó desechar dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

informe bajo el argumento de que no cumplía los requisitos para considerarse como una prueba superveniente. Desde mi perspectiva, esa determinación no puede validarse. En principio, porque del contenido del informe rendido por la Regidora de Obras Públicas, se advierte que los hechos que hace constar guardan relación directa con los hechos sucedidos en la elección de Agente Municipal de la Estación Almoloya.

Lo anterior, porque de la lectura de su contenido, se advierte que la Regidora de Obras del Ayuntamiento hace constar supuestos hechos de violencia política en razón de género que se afirma sufrió una de las actoras y que, además, dan cuenta de que existió presión sobre la autoridad municipal al momento de emitir el acta de asamblea en el que resultó electa la planilla, cuyo titular fue señalado como agresor por parte de una de las ciudadanas.

De ahí que, desde mi perspectiva, el informe rendido por la Regidora de Obras no podía analizarse con el carácter de prueba superveniente, sino como elemento adicional del informe circunstanciado, en tanto que no fue ofrecida por los entonces actores, sino por la autoridad responsable, pero sobre todo porque el informe es una documental expedida por una persona con el carácter de autoridad y guarda relación con los hechos supuestamente sucedidos en la elección de Agencia Municipal de la Estación Almoloya.

Esa naturaleza jurídica del documento, allegado vía autoridad responsable, hacía necesario al momento de dictar sentencia por parte del tribunal electoral local, el pronunciamiento correspondiente y no haber sido desechado por una de las magistraturas para no tomarlo en cuenta porque pudo eventualmente trascender en la solución de la presente controversia.

Así, al desechar el informe se impidió, de ser el caso, su valoración individual y posiblemente relacionarla con los demás elementos probatorios que obran en el expediente.

Ahora, si bien se presentó de manera posterior a que se rindiera el informe circunstanciado del Presidente Municipal, se debe tener en cuenta también que el presente asunto está relacionado con una elección que se rige por un sistema normativo indígena en la que, presuntamente, se cometieron conductas de violencia política en contra de una de las mujeres primeramente, precisamente una de las integrantes de una de las planillas contendientes, y además sobre también se ejerció violencia sobre las autoridades organizadoras de la elección, por lo que en este tipo de asuntos debe existir cierta flexibilidad en las reglas procesales conforme a los criterios jurisprudenciales de nuestra Sala Superior.

De ahí que en consideración de un servidor al haberse allegado al expediente el tribunal local debió pronunciarse bajo el principio de adquisición procesal.

A partir de estas razones se considera que el tribunal electoral responsable incurrió en un indebido tratamiento del acervo probatorio y, por tanto, la propuesta que se somete a su distinguida consideración consiste en revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenarle al tribunal electoral responsable en caso de ser aprobado este proyecto que emita una nueva sentencia en la que se pronuncie en torno al informe rendido por la regidora de obras y, en su caso, con su valoración individual y conjunta con los demás elementos del expediente determine si se acreditan o no los supuestos hechos de coacción alegados y si se configura o no la violencia política en razón de género y, en su caso, si son determinantes o no para anular la elección de la citada agencia municipal.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:
Gracias, Presidenta, Magistrado.

Igual si me lo permiten para referirme a este Juicio de la Ciudadanía 372, del que ya el Secretario ha dado puntual cuenta y la exposición que acaba de realizar el Magistrado Enrique Figueroa, dan cuenta clara de las razones que sustentan esta propuesta que está a nuestra consideración, la que efectivamente versa sobre una elección llevada a cabo en una agencia municipal denominada Estación Almoloya, del municipio El Barrio La Soledad, Oaxaca.

En este asunto efectivamente se lleva a cabo esta elección de autoridades auxiliares de este municipio y una vez que se desarrolla esta asamblea hay un grupo de ciudadanos pertenecientes a esta localidad que se inconforman e impugnan el desarrollo y resultado de esta asamblea electiva ante el tribunal local, el cual como ya lo explicó el Magistrado Enrique Figueroa el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina declarar la validez de esta elección o asamblea electiva y además uno de los cambios que se le formuló relativo a que ahí en ese desarrollo de la elección existieron actos que podrían constituir violencia política en razón de género, el tribunal local llega a la conclusión de que ésta es inexistente, es decir, no se acreditó.

Adelanto que coincido con la propuesta que presenta el Magistrado Enrique Figueroa respecto de revocar la resolución del Tribunal Local, porque coincido en que efectivamente hubo una incorrecta e insuficiente valoración probatoria.

A mi juicio, efectivamente, creo que de manera incorrecta determinó no tomar en consideración este informe que le hizo llegar el Presidente Municipal que a la vez era un informe rendido por la Regidora, que además era una de las personas encargadas de la conducción del proceso electivo de esta asamblea electiva.

En ella se narran distintos hechos que en consideración de quienes acudieron a la instancia local ponían en duda la validez de la elección, y además aportaban indicios o se narraban hechos por los que aducían justo la existencia de esta violencia política en razón de género.

En mi consideración coincido en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de manera también incorrecta, pasó por alto que efectivamente se trata de una elección que fue llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno. Es decir, este litigio involucraba derechos de pueblos y comunidades indígenas, por tal razón ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral y hay jurisprudencia incluso al respecto, de que se deben de flexibilizar los requisitos o exigencias para aportar, en su caso, elementos de prueba.

Y en esa lógica creo que el Tribunal, con independencia de que coincido también de que el informe rendido no constituía propiamente una prueba aportada por las partes, sino un informe rendido por una de las autoridades, me parece que incluso, insisto, con independencia de eso tenía la obligación de flexibilizar estos requisitos formales para la aportación de pruebas.

Y como dejó de hacerlo, me parece que, insisto, que es correcta la propuesta respecto de revocarle para efecto de que emita una nueva resolución en la que haga un análisis integral de los elementos que obran en el expediente para poder determinar si efectivamente hay elementos suficientes o no respecto de la validez, primero, de la elección y, segundo, si se actualiza o no la existencia de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género, porque de lo narrado en la demanda y en el propio informe se aduce que hubo actos de violencia, por ejemplo, la retención de funcionarios municipales que en el expediente hay también incluso un parte o un informe de la policía que está relacionado con estos planteamientos y que obviamente implicaría en su caso hacer un análisis respecto de si los elementos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

obran en el expediente dan cuenta y son suficientes para tener por acreditado los hechos que se aducen existieron.

Otros elementos que pasa por alto el tribunal local es justamente la valoración de las actas de asamblea que se exhiben, porque en el expediente obra que se exhibieron dos actas de la misma asamblea y si bien hay coincidencia en los datos generales me parece que hay un elemento también que es importante porque una de ellas es elaborada en un formato previamente elaborado, diseñado y otro que se puede constatar que, efectivamente, como se aduce, fue elaborada a mano e incluso se aduce que eso se hizo de esa manera porque quien la elabora lo hace mediante o se ejerció presión sobre esta persona para que elaborara el acta y que en ella hiciera constar o que coincidieran los datos generales de la asamblea electiva.

Entonces, me parece que con todos esos elementos orillan a que se haga un nuevo estudio y a partir de todos estos elementos llegar a la conclusión de si efectivamente se puede declarar la validez o no de esta asamblea electiva; y reitero, de igual manera si hay elementos suficientes para considerar que efectivamente pudo haber existido o no violencia política en razón de género.

Por estas razones es que coincido con la propuesta y adelanto que votaré a favor de la misma.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

A mí también si me permiten referirme a este JDC-372. En primer lugar para decir que lo acompañe en sus términos y, en segundo lugar, para reconocer y felicitarlo, Magistrado, por el proyecto que nos presenta con esta perspectiva de género e intercultural, porque quien viene a esta instancia es una mujer que participó efectivamente en esta elección, que fue a través de un sistema normativo interno, por tanto es una mujer indígena y por eso es que

me gusta la perspectiva que usted nos presenta con esta parte sensible y estas perspectivas.

Ya voy a ser muy concreta, porque ya ambos, y también el licenciado Granados, el maestro Granado, fue muy muy claro en la cuenta de qué pasó, por qué, que hubo incluso dos actas, se llevó a cabo esta esta asamblea, pero efectivamente la actora señala que hubo violencia política y que indebidamente fue desechado una prueba por considerarse que era extemporánea o que era una prueba superveniente.

Me parece acertado que se reconozca en el informe que la Regidora de Obras, lejos de ser esta prueba, lejos de ser una prueba ofrecida por las partes, en el caso fue remitido, como ya lo dijeron, por una autoridad municipal como parte del expediente y que su contenido está directamente relacionado con los hechos objeto de análisis.

La decisión de desecharla, comparto lo que se dice en el proyecto, por formalismos procesales implicó excluir un elemento relevante para reconstruir el entorno fáctico de la elección, lo cual puede comprometer la tutela judicial efectiva, porque la actora, además de que dice que hubo violencia política, dice que fue presionada y que esto es un elemento más a tomarse para la validez de la elección.

Celebro entonces que el proyecto proponga reintegrar dicho informe al análisis del caso, no como prueba plena, como lo señaló también el Magistrado Troncoso, ni como sustituto de las cargas procesales de las partes, sino como indicio contextual de todo lo que se relata pasó en esta asamblea de elección.

Esto en cumplimiento del deber reforzado que tenemos nosotros como juzgadores, que impone, desde luego tenemos que reconocer posibles actos de violencia política de género, y más tratándose en una comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Este deber me parece no es decorativo en asuntos donde no es sencillo además acceder generalmente en los asuntos de violencia política de género, no es fácil tener las pruebas de manera visible, es decir, de manera directa, y en contextos comunitarios esto todavía se vuelve más complicado tener una prueba para saber si hubo violencia política o no.

En este contexto los indicios adquieren una especial fuerza reconstructiva, permitiendo identificar patrones, omisiones o presiones que si se analizan de forma aislada podrían pasar desapercibido.

No es menor me parece también como se analiza ampliamente en el proyecto que la funcionaria denunciante mujer indígena haya señalado presión durante la asamblea electiva y que esa presión de ser acreditada podría no solo constituir violencia política, sino incluso viciar la validez de la elección, es decir, como bien lo dijo, Magistrado, tendrá que analizarse primero si se acredita esta violencia política de género entre otras irregularidades y si esta violencia es determinante en los resultados de la elección que se controvierte en este momento.

Por ello, el enfoque que nos propone en el proyecto basado en una metodología integral con perspectiva de género e intercultural no sólo garantiza un análisis más justo y completo, sino me parece que fortalece la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales en contextos pluriculturales y garantiza que la libre determinación de los pueblos no sea utilizada como escudo para vulnerar derechos humanos en este caso, y de ser acreditado de una mujer indígena que era la que encabezaba además la planilla en esta elección de esta comunidad, de este municipio.

Entonces, reconozco nuevamente el proyecto y como ya había adelantado votaré en sus términos.

No sé si tenga alguna otra intervención.

De no haber más intervenciones, recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 372, así como de los Juicios Generales 87 y 96, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 372, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

En el Juicio General 87:

Único. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución y, en consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Finalmente en el Juicio General 96, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Procedo a dar cuenta, en primer lugar, con el proyecto relativo al Juicio de la Ciudadanía 369 del presente año promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida en el Juicio de la Ciudadanía local 202 de 2025, y por la que se desechó de plano la demanda del ahora actor al considerar que se presentó un cambio en la situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

Lo anterior porque en aquella instancia se controvertió la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver un asunto sometido a su conocimiento, y durante la sustanciación del medio de impugnación local se emitió la resolución respectiva, y se remitieron constancias con las que aparentemente se notificó al actor.

Al respecto, la Ponencia propone modificar la sentencia impugnada porque además de declarar la improcedencia del medio en controversia, el tribunal local se pronunció acerca de la notificación y de la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la resolución partidista que dejó sin materia el juicio, afirmación que se realizó únicamente con base en lo informado por la autoridad responsable, sin conceder al actor la oportunidad de alegar lo correspondiente a sus intereses.

En ese orden de ideas la Ponencia considera que es fundado el planteamiento relativo a que se vulneró su garantía de audiencia y el principio de contradicción al resolverse un asunto que no fue debatido entre las partes.

Por esa razón que se detalla en el proyecto, como se adelantó, se propone modificar la sentencia impugnada únicamente para dejar sin efecto la afirmación realizada por la autoridad responsable acerca de la fecha en la que el actor conoció de la resolución partidista, ello con el objetivo de que de considerarlo procedente pueda inconformarse con dicha determinación o cualquier vicio relacionado con ella.

A continuación, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 378 de esta anualidad, promovido por Rafael Uribe Rodríguez, ostentándose como Tesorero Municipal de Coetzala, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el Juicio de la Ciudadanía local 136 del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local y la existencia de violencia política ejercida por el promovente.

A consideración del ponente, los agravios del actor son infundados e inoperantes, pues el tribunal local valoró correctamente los elementos de prueba y no subsanó la deficiencia probatoria del actor, sino que adminiculó diversos elementos que obtuvo del expediente, los cuales resultaron suficientes para acreditar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ahora promovente no dio respuesta a tres oficios mediante los cuales la actora local solicitó diversa documentación relacionada con los estados financieros, pagos de estimaciones de obras públicas, gastos y nómina, vulnerando con dicha omisión su derecho de petición y obstaculizando el desempeño de su cargo.

Lo anterior, tomando en consideración que la obra promovente sí tuvo conocimiento de dichas solicitudes y en lugar de aportar elementos para evidenciar que dio una respuesta a dichas solicitudes, se limitó a justificar el por qué no fue posible entregar la documentación, o bien que no podía entregar información con datos sensibles del personal del ayuntamiento o documentos originales.

Además, ante esta Sala Regional, el actor no controvierte las consideraciones dadas por la autoridad responsable para tener por acreditada la existencia de violencia política. Por estas y demás razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio General 98 del presente año, promovido por Rafael Uribe Rodríguez, ostentándose como Tesorero Municipal de Coetzala, Veracruz, quien controvierte el acuerdo plenario de 27 de junio de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 32 de 2025, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de 31 de marzo de ese mismo expediente e impuso una medida premia al hoy actor.

En el proyecto que se pone a su consideración, se dilucida si, como lo afirmó el tribunal local, el pago de la multa impuesta en la sentencia local debe realizarse por el actor sin necesidad de esperar una orden de cobro proveniente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, o bien si era necesaria esa orden de cobro.

En la propuesta, la Ponencia propone considerar infundado lo planteado por el actor, pues contrario a lo afirmado en la demanda, no necesariamente se debían ejercer facultades de cobro de la multa, pues el actor estuvo en condiciones de realizar voluntariamente la acción que le fue ordenada de pagarla, y realizar las gestiones necesarias ante el tribunal local desde que fue notificado de la sentencia donde se le impuso esa medida de apremio, resaltando que su actuar no fue por iniciativa propia, pues derivó de un requerimiento efectuado por la autoridad local.

Así, por esas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo de Sala impugnada.

En la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 369 y 378, así como del Juicio General 98, todos de la Presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia en el Juicio Ciudadano 369 se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia impugnada para el efecto previsto en esta ejecutoria.

En el Juicio Ciudadano 378 se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el Juicio General 98 se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en este fallo.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 373 y 376, así como de los juicios generales 88 y sus acumulados 89, 90 y 91, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen: En los juicios ciudadanos 373 y 376, al haber quedado sin materia para resolver, derivado de que, en cada caso, surgió un cambio de situación jurídica.

Finalmente, en el Juicio General 88 y sus acumulados, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los medios de impugnación indicados se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con once minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 264, 272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53,

fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:06/08/2025 03:56:10 p. m.

Hash:✔h/SvNDy3oR/VP/3A89WZ5+hDf/k=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:06/08/2025 04:09:37 p. m.

Hash:✔05+VkKMvo9JYmezgg/BF6MBfDuQ=

Magistrado

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma:06/08/2025 04:10:25 p. m.

Hash:✔dCW8HJOL25kZMU4J+glkepQbA+Y=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:06/08/2025 03:52:59 p. m.

Hash:✔W65f0kZSg43Mgc4dRuR17TBTzBc=